



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/1764/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2025-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Melanea del Carmen López contra la Sentencia núm. 0602/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0602/2020, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); su dispositivo estableció lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Melanea del Carmen López, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSN-00043, dictada el 29 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Melanea del Carmen López, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Gladys del Orbe Zapata, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

No consta en el expediente notificación de la indicada sentencia a la parte recurrente, Melanea del Carmen López.

**2. Presentación del recurso de revisión**

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

No consta en el expediente notificación válida del presente recurso a la parte recurrida, Geraldo Martínez Ozuna.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0602/2020, se fundamentó entre otros, en los siguientes motivos:

(...)

*6) Contra dicha motivación y en sustento de un primer aspecto de su único medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua violó el derecho constitucional de propiedad consagrado en el art. 51 de la Constitución en contra de la recurrida, por haberla despojada del único bien obtenido durante toda su vida al no reconocer el concubinato; la corte a qua incurrió en falta de valoración de las pruebas, pues en el expediente reposan un acto de donación, declaraciones juradas y actas de nacimiento de los hijos que demuestran la relación de hecho de más de 20 años entre las partes.*

*7) En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida planteó en su memorial de defensa, en síntesis, que el supuesto concubinato se rompió con la sentencia en denegación de paternidad núm. 996, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, pues se comprobó que el recurrido no es el padre de la hija de la hoy recurrente, contrario a lo que la primera le había hecho creer; por lo que quedó demostrado que la supuesta convivencia fue entre más de dos personas; que la relación entre las partes solo fue de encuentros íntimos casuales.*

*8) De la lectura de la decisión impugnada, contrario a lo expuesto por el recurrente, se puede verificar que la alzada analizó todas las pruebas que le fueron depositadas para fallar como lo hizo; que ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización<sup>1</sup>, vicio que no fue planteado por la parte recurrente; que si la corte a qua, luego de analizar las pruebas depositadas por las partes, falló a favor del hoy recurrido al establecer que no se verifican los requisitos que configuren una relación singular y estable entre las partes, ha actuado apegado a su poder soberano de apreciación y administración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio.*

*9) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte a qua ponderó debidamente las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar este aspecto analizado.*

*10) En un segundo aspecto de su único medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua violó el principio de inmutabilidad del proceso, en virtud de que el juez de primera instancia había ordenado la partición de bienes por comunidad de hecho y designado el notario y perito con el fin de llevar a cabo la segunda etapa de la partición, por lo que lo único que podía hacer la corte a qua era homologar los informes rendidos por estos; que la alzada ha fallado extra y ultra petita, al ordenar otra cosa que no sea la homologación del informe rendido por el perito.*

*(...)*

*12) Es preciso establecer que la sentencia dictada por el juez de primera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instancia acogió la existencia de una relación consensual entre las partes y ordenó la partición de los bienes como consecuencia de dicha unión de hecho, a lo que se opuso el hoy recurrido bajo el alegato de que dicha relación de hecho no existió; que en cuanto a la unión libre las partes difieren de su existencia, verificable con las decisiones de primer y segundo grado, por lo que en el presente caso hay un punto de derecho controvertido que es previo a la partición, por lo cual la decisión es apelable; que ha sido juzgado por esta sala que la sentencia que ordena la partición de bienes es apelable cuando un excónyuge pretende que se le reconozcan los años en los cuales mantuvo una relación consensual, punto contencioso entre las partes, de si existió una relación de hecho con las características de more uxorio<sup>2</sup>, misma casuística que nos apodera.*

*13) Además, verificada la recurribilidad de la sentencia de primer grado, es preciso establecer que el recurso de apelación produce dos efectos: suspensivo y devolutivo; el primero, en principio, responde a que los efectos de la decisión impugnada están suspendidos hasta tanto se decida el recurso de apelación y mientras dure el plazo para recurrir; y el segundo, responde a la facultad que tiene la alzada de conocer nueva vez en toda su extensión lo juzgado en primer grado; por lo que, y contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la corte a qua cumplió con su obligación de conocer nueva vez la demanda introductiva de instancia juzgado por el juez a quo, así como de los medios planteados y pruebas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones en virtud del referido efecto devolutivo; que la corte a qua no incurrió en ninguna violación extra y ultra petita, mucho menos del principio de inmutabilidad, ya que fue apoderado de un recurso de apelación con respecto a las mismas partes y objeto, y falló en base al mismo en virtud de las conclusiones presentadas en la segunda instancia por el entonces apelante, hoy recurrido en casación, que solicitó, entre otras cosas, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revocación del fallo y la inadmisibilidad de la demanda primigenia.*

*14) La segunda etapa de la partición se abre cuando la primera etapa se ha ordenado, situación que no se verifica en el presente caso, en ocasión de los diferentes recursos hábiles a favor de las partes, por lo que procede rechazar el presente medio por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

La señora Melanea del Carmen López pretende en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se anule la sentencia recurrida. Para respaldar tal pretensión, expone lo siguiente:

*POR CUANTO: A que dicha decisión fue objeto de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, y que contra dicha motivación y en sustento de un primer aspecto de su único medio, la parte recurrente alegó, en esencia, que la corte a qua violó el derecho constitucional de propiedad consagrado en el art. 51 de la Constitución en contra de la recurrida, por haberla despojada del único bien obtenido durante toda su vida al no reconocer el concubinato; la corte a qua incurrió en falta de valoración de las pruebas, pues en el expediente reposan un acto de donación, declaraciones juradas y actas de nacimiento de los hijos que demuestran la relación de hecho de más de 20 años entre las partes.*

*(...)*

*POR CUANTO: A que la parte recurrida incurrió en maniobras fraudulentas, con la finalidad de evadir responsabilidades y apropiarse*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de manera particular y absoluta del patrimonio objeto de la presente demanda en partición; al decir que supuestamente estaba casado con la señora JULIA DE JESÚS, presentando para ello un acta de matrimonio adulterada y falseada; toda vez que existe un acta de divorcio, registrada en el Libro No. 00676-A, Folio No. 0018, Acta No. 000175, del año 1990, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; que da cuenta que el recurrido GERALDO MARTÍNEZ OZUNA está divorciado de la señora JULIA DE JESÚS, desde el día Diecisiete (17) del mes de Enero del año Mil Novecientos Noventa (1990); por lo que al decir que estaba casado, con el fin malsano de dejar sin efecto la relación de concubinato con la señora MELANEA DEL CARMEN LÓPEZ, representa dicha acción un acto de falsedad y una simulación de un hecho y un documento decisivo; al confundir y abusar de la buena fe del sistema judicial. Situación que acarrea la nulidad de la decisión.*

(...)

*POR CUANTO: A que por todo lo anterior, la parte recurrente ha sido damnificada respecto del derecho de defensa que le asiste, toda vez que la parte recurrida, al depositar una prueba defectuosa e ilegal (como es la presentación de un acta de matrimonio falsa, en razón de que esa misma parte recurrida está divorciado desde el año 1990), no solo ha sorprendido en su buena fe a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino que también ha incurrido en violación al principio de legalidad, veracidad y autenticidad de la prueba.*

*POR CUANTO: Situación que acarrea la nulidad de la decisión al ser violatoria de derechos fundamentales y constitucionales.*

**Concluye solicitando a este tribunal:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Que se declare bueno y valido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la parte recurrente Melanea del Carmen López, contra la Sentencia Civil No. 0602/2020, expediente No. 2016-1369, de fecha 24 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho conforme al derecho vigente.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo declarar con lugar el presente Recurso de Revisión Constitucional, ordenando la nulidad y revocación de la decisión impugnada, y por vía de consecuencia enviar el asunto por ante la Suprema Corte de Justicia, ordenando la celebración total de una nueva casación.*

**5. Argumento del recurrido en revisión constitucional**

La parte recurrida, Geraldo Martínez Ozuna, no fue notificada del presente recurso de revisión, aunque consta una comunicación dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), del veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, para trámite de la notificación a su domicilio en el extranjero, no así una constancia donde el recurrido recibe dicha notificación.

En ese sentido, en la Sentencia TC/0189/25, este colegiado ha reiterado el criterio de que las notificaciones de personas con domicilio en el extranjero solo serán válidas y eficaces, si la misma recibe dicha notificación, y establece que:

*10.6. Es preciso indicar que en lo que concierne a las notificaciones este tribunal constitucional ha establecido el criterio de que solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si esta es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente a su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o la sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial [Ver Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo del dos mil trece (2013)].*

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 0602/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentada el trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2022) por Melanea del Carmen López ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
3. El Acto núm. 836-2024, instrumentado el tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
4. Comunicación dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), del veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con motivo de una demanda en partición de bienes de la sociedad de hecho, interpuesta por Melanea del Carmen López contra Geraldo Martínez Ozuna, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 473, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).

Inconforme con esta decisión, el señor Geraldo Martínez Ozuna interpuso un recurso de apelación del que fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, mediante la Sentencia núm. 545-2016-SSen-00043, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado.

En desacuerdo con esta última decisión, el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la señora Melanea del Carmen López interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 0602/2020, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. Como fue mencionado en el numeral 5 de esta sentencia, no consta recepción de la notificación a la parte recurrida, Geraldo Martínez Ozuna, sobre el presente recurso de revisión. En la Sentencia TC/0189/25, este colegiado reiteró el criterio de que las notificaciones de personas con domicilio en el extranjero solo serán válidas y eficaz, si la misma recibe dicha notificación.

9.2. A pesar de que no consta notificación válida dirigida a la parte recurrida, no será afectado su derecho de defensa, en vista de que la decisión que se va a tomar la beneficia. Esto conforme al criterio establecido en la Sentencia TC/0006/12, dictada el diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se indicó lo siguiente:

*Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal.*

9.3. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinar previo a otra causa de inadmisión (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág. 12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificación de la sentencia recurrida en revisión. En complemento, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), esta sede constitucional determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y calendario.

9.4. En el caso que nos ocupa, no consta en el expediente una notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, Melanea del Carmen López.

9.5. En la Sentencia TC/0109/24, este Tribunal Constitucional indicó que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal, precedente que también resulta aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en tanto procura garantizar eficazmente el derecho de defensa consagrado el artículo 69, numeral 4, de la Constitución dominicana.

9.6. Por lo tanto, este colegiado considerará que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que a la parte recurrente no le fue notificada la sentencia impugnada, en su persona o a domicilio, y, por ende, nunca empezó a correr el indicado plazo.

9.7. En este orden, el referido artículo 54.1 indica que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida. (...) [subrayado nuestro]

9.8. Adicionalmente, el ya mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que -a partir de lo esbozado en este- sea posible constatar los supuestos de derecho que -a consideración del recurrente- han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)*

9.9. En esa misma línea, mediante la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), esta sede constitucional juzgó que

*la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.*

9.10. Conviene destacar que en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

9.11. De lo anterior indicado se infiere que la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra condicionada a que el escrito contentivo del referido recurso debe estar desarrollado de forma



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tal que queden claramente constatados los supuestos derechos vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional en cuestión.

9.12. El análisis de la instancia que contiene el recurso permite establecer que la parte recurrente sustenta el presente recurso en cuestiones de hecho, expresando su desacuerdo con las decisiones de primera instancia y la Corte de apelación, además de señalar la vulneración de derechos fundamentales atribuibles al recurrido; sin embargo, no desarrolla ni explica de forma clara, precisa y coherente en qué consiste la infracción de derechos fundamentales por parte del órgano jurisdiccional en la decisión impugnada, ya que solo se limita a atribuir tales vulneraciones a la contraparte del proceso; por lo tanto, no brinda a este tribunal constitucional la posibilidad de examinar su recurso y los perjuicios que la sentencia recurrida le haya ocasionado.

9.13. Al respecto, en su Sentencia TC/0369/19, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal Constitucional estableció que

*...la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.*

9.14. En ese mismo orden, este colegiado se pronunció mediante Sentencia TC/0009/2021, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[e]l artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 expresa de forma clara que la motivación de la instancia es un elemento esencial para la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional para este ser admitido, con lo cual se quiere decir que el recurrente debe expresar de forma clara y precisa todos los elementos por los cuales considera que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales. Dicho artículo dice: (...).*

9.15. Por las razones expuestas, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, sin necesidad de conocer los demás requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ni contestar las demás pretensiones de las partes. Esto se debe a que el recurso en cuestión no cumple con el requisito establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, ya que carece del argumento suficiente para su admisibilidad.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Melanea del Carmen López contra la Sentencia núm. 0602/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Melanea del Carmen López; y al recurrido, Geraldo Martínez Ozuna.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**